economistas
Consejo General
EC economistas contables

Caso práctico sobre opciones de reventa por parte del cliente, ¿Cuándo debe ser considerado como operación financiera?

27/01/2022

Gregorio Labatut Serer

http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/

Universidad de Valencia.

Con la reforma producida en el PGC a partir del 1 de enero de 2021 mediante el Real Decreto 1/2021 y la Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021, se ha regulado, entre otras muchas cosas, el caso de las ventas con opción del cliente de reventa a su proveedor de los productos adquiridos.

Con la reforma se ha estructurado el criterio que debe seguirse por el vendedor en el caso de que se ceda una opción de reventa al cliente de los productos vendidos, de tal modo que la empresa esté obligada a aceptarla a los precios establecidos previamente en el contrato. Entre otras cosas, también se debe tener en cuenta el tipo de interés por el valor temporal del dinero durante el periodo de duración de la opción.

Con el cambio normativo, se indica con más precisión el criterio que se debe seguir para registrar este tipo de operaciones, según que el precio de recompra sea mayor o menor que el precio original de transmisión.

Esta cuestión, ya fue anunciada por el ICAC antes de la reforma en distintas consultas del ICAC, que comentaremos más adelante.

Con la reforma del PGC, en primer lugar, en el artículo 2.1 de la RICAC de 10 de febrero de 2021, se indica claramente: "*Los ingresos por el desarrollo de la actividad ordinaria se reconocerán cuando la empresa transfiera el control de los bienes o servicios a los clientes*", y además en el artículo 30.3 de la misma norma, aclara: "*Si la empresa tiene una obligación o un derecho a recomprar el activo (mediante un contrato a término o una opción de compra), el cliente no obtiene el control del activo, porque el cliente está limitado en su capacidad plena para determinar el uso del activo y obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes, aun cuando el cliente pueda tener la posesión física del activo*".

Entonces, según el artículo 30.3 y 30.4 de la RICAC de 10 de febrero de 2021, nos podemos encontrar con los siguientes casos:

1. Que la empresa tenga una obligación o un derecho a recomprar el activo por un importe igual o mayor que su precio de venta original. La operación se registrará como una operación financiera. "…*la empresa continuará reconociendo el activo y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida del cliente. La diferencia entre el importe de la contraprestación recibida y el importe de la contraprestación a pagar se*

reconocerá como un gasto financiero a medida que se produzca el devengo de los intereses".

Finalmente, en el momento de ejercer la opción de reventa, puede suceder:

- Que el cliente ejerza dicha opción de reventa. En este caso, la empresa abonará el precio estipulado en la opción, y seguirá registrando las existencias en su inventario hasta que sean enajenadas definitivamente a otro cliente.

- En el caso de que el cliente no ejerza la opción de reventa, la empresa dará de baja el pasivo y reconocerá los ingresos por la venta. Dará de baja las existencias por su coste de producción y reconocerá el resultado correspondiente. A estos efectos el artículo 30.5 de la Resolución indica que: *"..... Si el cliente no ejerce la opción de venta a su vencimiento, en esta fecha se dará de baja el pasivo y el activo y por diferencia se reconocerá el correspondiente ingreso*".

2. Pero, si la empresa tiene una obligación de recomprar el activo a petición del cliente (porque este último es titular de una opción de venta) a un precio que sea menor que el precio de venta original del activo, la empresa estimará al inicio del contrato si el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer ese derecho, De tal modo que pueden suceder dos cosas:

   a. si el precio de recompra se espera que supere de forma significativa el valor de mercado del activo, esto puede indicar que el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la opción de venta. Esto es, el cliente ejercerá en buena lógica económica dicha opción, y la operación se registrará como un arrendamiento operativo de acuerdo con la norma de registro y valoración sobre arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar.

      En este último caso, ya se manifestaba en los mismos términos las siguientes consultas del ICAC:

      Consulta número 6 del BOICAC número 106/ Junio 2016. Sobre el adecuado reflejo contable de la compra de vehículos por las empresas dedicadas a su alquiler y posterior venta.
      Consulta número 8 del BOICAC número 113/MARZO 2018. Sobre el tratamiento contable de una operación de compra de elementos de inmovilizado en la que se entrega como contraprestación una cantidad monetaria y elementos de inmovilizado totalmente amortizados propiedad de la consultante.

   b. Cuando el cliente no tiene un incentivo económico significativo para ejercer su derecho a un precio que sea menor que el precio de venta original del activo, la empresa contabilizará el acuerdo como la venta de un producto con un derecho de devolución.

Además, también hay que tener en cuenta que el articulo 30.3. de la RICAC de 10 de febrero de 2021, indica que: "*Al comparar el precio de recompra con el precio de venta,*

la empresa considerará el valor temporal del dinero", siempre y cuando estemos hablando de operaciones a largo plazo.

En este trabajo nos vamos a detener en el caso en el que la empresa tenga una obligación o un derecho a recomprar el activo por un importe igual o mayor que su precio de venta original. La operación se registrará como una operación financiera. "*…la empresa continuará reconociendo el activo y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida del cliente. La diferencia entre el importe de la contraprestación recibida y el importe de la contraprestación a pagar se reconocerá como un gasto financiero a medida que se produzca el devengo de los intereses"*.

No obstante, en nuestra opinión creemos que en este caso, no siempre puede ser una operación financiera, pues dependerá del fondo económico que persigue el vendedor con la operación, de tal modo que si se realiza porque el vendedor tiene una necesidad de financiación o pretende un negocio financiero, nos encontraremos obviamente con una operación de financiación. Pero si el objetivo es otro, como por ejemplo completar el ciclo de producción de su actividad económica externalizando parte de la misma, no debería ser considerado como una operación financiera en nuestra opinión sino como una operación de explotación.

De modo que, si la intención de la empresa no es obtener una financiación sino completar la producción mediante la externalización de parte de la misma, no debería ser una operación de financiación, sino una operación ligada al resultado de explotación y no al resultado financiero.

Veamos dos casos prácticos ilustrativos.

En ambos casos, la empresa tiene una obligación o un derecho a recomprar el activo por un importe igual o mayor que su precio de venta original.

1. Caso práctico 1. Operación mediante la cual la empresa vendedora pretenda obtener una financiación o garantizarse la venta de los bienes antes de finalizar su ciclo productivo.

2. Caso práctico 2. Operación mediante la cual la empresa vendedora pretenda externalizar parte del proceso de producción.

Caso práctico 1. Operación mediante la cual la empresa vendedora pretenda obtener una financiación o garantizarse la venta de los bienes antes de finalizar su ciclo productivo.

Supongamos que el 1 enero de 20x1 la empresa A cuya actividad es la explotación de una piscifactoría dedicada a la cría y desarrollo de lubinas para su venta posterior. Esta atravesando un momento de dificultades financieras, y por este motivo y ante la necesidad de financiación realiza una venta de la producción de lubina que tiene en un momento dado a la empresa B. Se establece la venta de las larvas de lubina existentes que se fija en 30.000 kilos cuando alcancen su madurez, el precio es de 15 euros el kilo. En el contrato se establece la opción de reventa por parte de la empresa B a la empresa A de las lubinas dentro de un año y medio, cuando las lubinas ya sean adultas a un precio de 18 euros el kilo.

Durante este periodo de un año y medio, todos los costes de la alimentación y mantenimiento de las lubinas será por cuenta de la empresa A.

Supongamos el IVA del 10 %

Contabilizar la operación en la empresa A vendedora, en los dos casos siguientes:

- Caso a) El precio de la lubina dentro de un año y medio es de 17 euros el kilo.
- Caso b) El precio de la lubina dentro de un año y medio es de 20 euros el kilo.

SOLUCIÓN:

Es una operación financiera, porque el objetivo que se pretende por parte de la empresa A es obtener financiación antes de que el producto se encuentre totalmente finalizado.

La empresa A mantendrá las existencias de lubinas en su activo por el coste de producción.

Como la empresa A tiene una obligación de aceptar la reventa por parte de su cliente a un precio de 18 euros el kilo, en primer lugar, tendremos que determinar el tipo de interés efectivo de la operación.

Prestación: 30.000 kilos x 15 euros el kilo = 450.000 euros.

Contraprestación: 30.000 kilos x 18 euros el kilo = 540.000 euros.

Equivalencia financiera $450.000 = \frac{-540.000}{(1+i)^{18}}$

Despejando i utilizando la hoja de cálculo excel (función TIR) = 1,018045% mensual.

Contabilización:

1 de enero de 20x1. Venta con opción de reventa por parte del cliente:

495.000	(57x) Tesorería	(171) Deudas a largo plazo (477) H. Publica IVA repercutido	450.000 45.000

Nota: Obviamente la operación devengará IVA, ya que jurídicamente se trata de una venta.

31 diciembre de 20x1. Cierre del ejercicio 20x1, devengo de intereses al 1,018045% mensual. Valor final: $450.000 \times (1 + 0{,}018045)^{12} = 508.159{,}46 \ euros$

Intereses: 508.159,46 – 450.000 = 58.159,46 euros.

58.159,46	(662) Intereses de deudas	(171) Deudas a largo plazo	58.159,46

Reclasificación de la deuda:

508.159,46	(171) Deudas a largo plazo	(521) Deudas a corto plazo	508.159,46

Todos los gastos de alimentación y mantenimiento de las lubinas serán por cuenta de la empresa A, que las registrará como mayor valor de las existencias por su coste de producción.

30 de junio de 20x2. Devengo de intereses: devengo de intereses al 1,018045% mensual. Valor final: $508.159{,}46 \times (1 + 0{,}018045)^6 = 540.000 \ euros$

Intereses: 540.000 - 508.159,46 = 31.840,54 euros.

31.840,54	(662) Intereses de deudas	(521) Deudas a corto plazo	31.840,54

Fecha 30 de junio del ejercicio 20x2, cuando vence la opción de reventa por parte del cliente. Puede suceder:

- Caso a) El precio de la lubina dentro de un año y medio es de 17 euros el kilo.

Lógicamente el cliente ejercerá la opción de reventa, ya que percibirá por ello 18 euros el kilo más los intereses, cuando en el mercado obtendría 17 euros el kilo.

Por lo tanto, la empresa A, registrará la recompra:

540.000 54.000	(521) Deudas a corto plazo (472) H. Pública IVA soportdo	(57x) Tesorería	594.000

Nota: Obviamente la operación devengará IVA, ya que jurídicamente se trata de una compra.

Mantendrá las existencias de lubinas por su precio de producción en el inventario hasta que pueda venderlas a un tercero.

Durante el año y medio ha gozado de la financiación otorgada por el cliente.

- Caso b) El precio de la lubina dentro de un año y medio es de 20 euros el kilo.

El cliente, no ejercerá el derecho de reventa, y se quedará con las lubinas, puesto que en el mercado las puede vender a un precio mayor (20 euros el kilo)

Por lo tanto, la empresa A, registrará la venta:

508.159,46	(521) Deudas a corto plazo	(7000x) Venta de lubinas	508.159,46

También dará de baja las existencias de lubinas por su precio de producción y reconocerá el resultado correspondiente.

2. Caso práctico 2. Operación mediante la cual la empresa vendedora pretenda externalizar parte del proceso de producción.

A pesar de que la Resolución del ICAC indica que "*…la empresa continuará reconociendo el activo y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida del cliente. La diferencia entre el importe de la contraprestación recibida y el importe de la contraprestación a pagar se reconocerá como un gasto financiero a medida que se produzca el devengo de los intereses",* nosotros pensamos que atendiendo al fondo

de la operación, si la intención de la empresa no es obtener una financiación sino completar la producción mediante la externalización de parte de la misma, no debería ser una operación de financiación, sino una operación ligada al resultado de explotación y no al resultado financiero.

Supongamos una empresa (empresa X), que vende ciertas prendas de confección semiterminadas a otras empresas, para que éstas las finalicen. En el contrato se establece que las empresas que reciben las prendas para finalizarlas tienen el derecho de revender las prendas a la empresa vendedora, y ésta se obliga a recomprar las prendas posteriormente una vez finalizadas.

Obviamente, las empresas que adquieren las prendas para finalizarlas, van a ejercer su derecho de reventa, pues la única finalidad que tienen con ellas es terminarlas y conseguir un margen de beneficio por su trabajo.

Se realiza una operación de venta de prendas en estas condiciones el 1 de diciembre del año x1 por 1.000.000 euros al contado (IVA 21 %), la recompra se producirá el 1 de marzo del próximo año por 1.200.000 euros más el IVA.

Se pide:

Contabilizar esta operación para la empresa vendedora X.

Solución:

Se contabilizará lo siguiente:

Día 1 de diciembre de x1

1.210.000	572	Bancos c/c.	521	Deudas a corto plazo	1.000.000
			477	H.P. IVA repercutido	210.000

PRECISIÓN: Las existencias permanecerán en el inventario de la empresa.

Día 31 de diciembre de x1. Ha pasado un mes, por lo tanto, los intereses devengados por la operación serán:

(1.200.000 – 1.000.000)/3 = 66.666 euros.

NOTA. Al ser una operación de corto plazo se aplica un tipo de interés lineal (interés simple)

66.666	607	Trabajos realizados por otras empresas.	521	Deudas a corto plazo	66.666

PRECISIÓN: A pesar de que la RICAC de 10 de febrero de 2021 indica que se trata de intereses porque la operación es financiera, en el caso que nos ocupa, en nuestra opinión, se trataría de una operación que debería formar parte del resultado de explotación y no del resultado financiero, porque el fin de la misma no es obtener una financiación para la empresa, sino la terminación del producto objeto de explotación de la misma.

Día 1 de febrero de x2. Devengo de intereses del segundo mes: 66.666 euros.

66.666	607	Trabajos realizados por otras empresas.	521	Deudas a corto plazo	66.666

PRECISIÓN: Referencia a la precisión anterior.

Día 1 de marzo de x2. Devengo de intereses del tercer mes: 66.668 euros. (por los redondeos)

66.668	607	Trabajos realizados por otras empresas.	521	Deudas a corto plazo	66.668

PRECISIÓN: Referencia a la precisión anterior.

Al vencimiento de la operación y la recompra de las prendas:

1.200.000 252.000	521 472	Deudas a corto plazo H.P. IVA soportado.	572	Bancos c/c.	1.452.000

PRECISIÓN: Como las existencias permanecen en el inventario de la empresa, el importe de los Trabajos realizados por otras empresas, formarían parte del coste de producción.

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/

Universidad de Valencia.